

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DE 1941.—*Competencia.*

En el caso de autos se trató previamente a la iniciación del juicio la demanda de pobreza en el Juzgado de primera instancia número 20 de Madrid, ante el cual compareció la demandada interponiendo recurso de apelación contra la sentencia que concedió el beneficio solicitado. Por tanto, es visto que dicha parte litigante prestó acatamiento tácito a la competencia territorial del mismo Juzgado para conocer del incidente de pobreza y del pleito, quedando así renunciado todo otro fuero por el artículo 75 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que, a efectos de competencia, el incidente y el pleito constituyen una unidad procesal (véase art. 21 de la citada ley).

SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1941.—*Carga de prueba.*

Si bien la prueba de la reclamación, tal y como fué originariamente concertado el contrato, corresponde, en efecto, al actor, conforme al artículo 1.214 del Código civil, la de las circunstancias modificativas del convenio en que funda su oposición la Compañía demandada, correspondía a la misma según el expresado artículo y jurisprudencia a él concordante.

SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1941.—*Computación del plazo, dentro del que debe dictarse un laudo.*

La escritura de compromiso fijó el plazo de cuatro meses para dictar la sentencia. Los amigables componedores aceptaron el 1.º de abril de 1940 su cargo. El laudo se dictó el 1.º de agosto del citado año. El plazo terminó el 30 de julio, ya que, según las sentencias de 24 de octubre de 1903, 24 de junio de 1924 y 28 de enero de 1929, aplíquense a la fijación del plazo los artículos 7.º del Código civil y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 1941.—*Facultades del Tribunal Supremo, según la ley contra la Usura.*

La extraordinaria facultad que la ley de 23 de julio de 1908 otorga a los Tribunales en orden a resolver, según su convicción, los casos litigiosos a que se refiere, asiste también al Tribunal Supremo, por lo que éste puede examinar las pruebas en los recursos que versen sobre aplicación de la expresada ley; pero la posibilidad de aquel examen no quiere decir que mediante ella la casación se desnaturalice hasta quedar convertida en una tercera instancia, puesto que su objeto y alcance no son sino los que tiene señalados esta Sala al declarar, entre otras sentencias en las de 10 de junio de 1940 y 9 de abril último, que la misma ha de aceptar los supuestos y apreciaciones de hecho fundamentales de la sentencia recurrida, cuando no resulten en absoluta, manifiesta y evidente disconformidad con las resultancias procesales estimadas conforme al artículo 2.º de la mencionada ley especial.

SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 1941.—*Competencia.*

El oficio del Tribunal ante el que se ha interpuesto la inhibitoria al Tribunal ante el que se ha entablado la demanda, anunciándole la presentación del escrito promoviendo la cuestión de competencia por inhibitoria, no produce el efecto suspensivo previsto en el artículo 89 de la ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 1941.—*Artículo 1.188 del Código civil. Renuncia de acción.*

Según costumbre inveterada en la Banca madrileña, al existir una cuenta corriente entre ella y otra persona, las letras impagadas se devuelven previo asiento de cargo de dicha cuenta, juntamente con una carta al deudor, sin exigir de éste conformidad ni acuse de recibo. El recurrente alega infracción del artículo 1.188 del Código civil, que establece que la entrega del documento justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción, que el primero tenía contra el segundo; pero tal acción no puede ser otra que la que nace del documento entregado, en este caso de las letras de cambio devueltas, y en este caso el actor funda su reclamación en el resultado de la cuenta corriente y no puede decirse que renuncia a

su crédito al que en dicha cuenta lo consigna como cargo contra el deudor y lo hace saber a éste expresamente por medio de carta.

SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 1941.—*Competencia en cuestión de alimentos.*

Dada la preferencia de la norma legal específica sobre la general concretamente establecida en cuestiones de competencia por el artículo 71 de la ley de Enjuiciamiento civil; dada también la variedad de normas específicas que, en materia de competencia para conocer de las reclamaciones de alimentos, contienen los artículos 309, regla 3.^a, de la ley Orgánica del Poder judicial; 63, regla 21; 1.897, párrafo segundo, y 1.916 de la misma ley procesal, ciertamente informados en criterios disconformes, se llega a la conclusión, como resultado del examen comparativo y armónico de estos preceptos legales, de que en casos como el de autos, en que la petición de alimentos se hace por una mujer, que ha obtenido su divorcio vincular con arreglo a la ley de 2 de marzo de 1932, por sentencia firme, y cuya declaración de nulidad no ha pedido, conforme a la primera disposición transitoria de la ley de 23 de septiembre de 1939, que derogó aquélla, ni solicitado, con arreglo a la séptima, la convalidación de las diligencias incidentales del artículo 68 del Código civil, mediante ratificación en el Juzgado correspondiente en el período de un mes, a partir de la publicación de dicha ley, y se admitan las demandas a que hace referencia el artículo 67, se formula la expresada petición de alimentos en demanda separada, constituyendo el objeto principal y único del juicio; será Juez competente para conocer del juicio el del lugar donde tenga su domicilio el demandado, conforme a la regla 21 del artículo 63 de la ley Procesal.

SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 1941.—*Divisibilidad de la confesión.*

No hay en los autos más elementos de juicio sobre este punto que la declaración hecha por el actor al absolver posiciones en pleito seguido sobre tercera de dominio; declaración en la que se dice (sexta posición del segundo pliego): Que si existe a su favor el saldo de 39.349 pesetas "es por lo que vendió Benigno en las escrituras valía menos, pues le debía 70.000 pesetas, y el importe de lo vendido eran sólo unas 25.000 pesetas"; declaración aceptada por la parte demandada, que argumenta sobre ella en cuanto a la cuantía de la deuda o capital prestado, y a la

que en tal extremo hay que dar todo su valor confesorio, pues si bien la Sala sentenciadora estima que esa declaración no puede descomponerse, aceptando dicha cifra como importe de la deuda y rechazando lo relativo al importe de lo vendido, por oponerse a tal separación el artículo 1.233 del Código civil, hay que tener en cuenta que, según dicho precepto, la confesión puede dividirse en cuanto se refiere a hechos diferentes, y lo son indudablemente la cuantía de los préstamos y el valor de lo vendido para su pago, tratándose de dos conceptos, cada uno de los cuales es completo, sin que modifique su sentido por el otro, por lo cual han de tenerse por separables.

Llamamos sólamente la atención a que la mencionada confesión se hizo en un pleito de tercería diferente del proceso resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo. ¿Qué valor tiene una confesión hecha en un pleito para otro? ¿Se refiere la presunción de la cosa juzgada a este particular? ¿Puede aplicarse el artículo 1.233 del Código civil directamente a una confesión hecha en otro proceso?

SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 1941.—*Gravamen necesario para interponer un recurso; situación jurídica del emancipado; situación jurídica del avalista.*

El demandante es endosante de una letra de cambio, y la pagó por falta de pago del aceptante. En el pleito pendiente exige, en vía de regreso, el reembolso contra el avalista de la letra. Este, el demandado, es menor emancipado; su firma fué acompañada por la autorización paternal. El demandado hizo valer la nulidad del aval y la falta de acción del demandante para reintegrarse contra el patrimonio del demandado de la cantidad desembolsada. La Audiencia estima el aval válido; pero niega, en concordancia con la segunda excepción del demandado, la acción del demandante. Contra esta sentencia han interpuesto recursos de casación, tanto el demandado como el demandante.

I.—RECURSO DEL DEMANDADO

1) *Gravamen necesario para interponer un recurso.*—La teoría general de los recursos, que recientemente ha sido enriquecida en nuestra patria por un valioso artículo de Manuel de la Plaza ("El recurso de casación en lo civil, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo", en *Revista de Derecho Privado*, 1941, págs. 373 y ss.), exige como re-

quisito previo la existencia de un gravamen para el recurrente (véase Manuel de la Plaza, 1. c. págs. 375, 376). Este requisito es consecuencia obligada del principio de la economía procesal. La Ley de Enjuiciamiento civil no lo sanciona expresamente. Sin embargo, el legislador da por descontado que la resolución recurrida debe ser perjudicial al recurrente (véase, por ejemplo, art. 858, párr. 1.º); y prevé por esta razón el recurso de casación del Ministerio Fiscal que sirve mera y exclusivamente al mantenimiento de la ley (art. 1.782). El Tribunal Supremo, en una reciente sentencia (del 20 de mayo de 1941), adopta expresamente el mencionado punto de vista. Dicha sentencia dice, entre otras cosas: "Es notorio que el recurso es ante todo desestimable, porque dada la situación procesal que las partes ocuparon después de la sentencia, no puede decirse sin error que el recurrente tuviese interés en el mantenimiento de la cuestión litigiosa, puesto que, habiendo obtenido como obtuvo el reconocimiento de su derecho, no era a él a quien ciertamente correspondía velar por la pureza de la interpretación, que es función reservada al Ministerio Fiscal por el medio que le otorgan los artículos 1.782 y concordantes del cuerpo legal aplicable."

Ahora bien; en el caso de autos el demandado había conseguido una sentencia absolutoria, basada en la falta de acción. ¿Qué ventaja puede proporcionarle una absolución apoyada sobre la nulidad del aval? El Tribunal Supremo no se ha planteado la cuestión. Sin embargo, se puede dudar de que exista para el demandado un gravamen jurídicamente estimable, puesto que hay que tener en cuenta, por un lado, que la sentencia no produce efecto de cosa juzgada contra aquellas personas, que tal vez se juzguen con derecho a accionar contra el avalista, y por otro lado, que el efecto psicológico de la sentencia declarativa de la nulidad sobre las almas de aquellos posibles litigantes no es jurídicamente estimable.

2) *Situación jurídica del menor emancipado.*—El Tribunal Supremo se ocupa de dos problemas: ¿Puede el menor emancipado, sin autorización de nadie, avalar una letra de cambio? y ¿Quién debe conferir la autorización caso que exista un conflicto de interés entre el padre y el menor emancipado?

a) El artículo 317 del Código civil no enumera el aval entre los negocios necesitados de una autorización. Aunque se trata de un precepto prohibitivo, y, por tanto, excepcional, una interpretación exten-

siva o analógica es admisible, con tal que corresponda a la idea directriz de aquel precepto. Y, en efecto, en nuestro caso procede tal clase de interpretación. Puesto que aun cuando el contrato de fianza y como una de sus modalidades la operación del aval no estén literalmente comprendidos entre los actos que se prohíbe realizar sin la autorización pertinente al menor emancipado, por concesión del padre o de la madre, están incluidos cuando menos implícitamente y por modo lógico en la forma legal, en primer lugar, porque si bien el fiador no impone un gravamen directo sobre sus bienes inmuebles, compromete o puede indirectamente comprometer dichos bienes, y en segundo término, porque el afianzamiento (comprendiendo en esta expresión tanto la fianza en sentido estricto como el aval) constituye, a la vez que un negocio de carácter abstracto (en la relación entre acreedor y fiador), un negocio accesorio que puede ir unido a un negocio principal y causal de préstamo mutuo, y de no extender al primero, o sea al afianzamiento la prohibición que para este último, o sea para el préstamo mutuo, establece el repetido art. 317 del Código, vendría a eludirse fácilmente el mismo, contrayéndose la obligación principal a nombre de persona distinta con la fianza del menor, que así quedaría sujeto a ella, subrogándose en las responsabilidades del principal deudor a pesar de la prohibición de la Ley.

b) El art. 165 del Código civil alude en su texto literal al caso de oposición de intereses en un determinado negocio entre padres e hijos no emancipados. Pero por aplicación ineludible de los principios generales del Derecho, a los que en defecto de ley se remite el art. 6.^o del propio Cuerpo legal, ha de entenderse que cuando existe esa misma incompatibilidad entre los padres y los hijos *emancipados*, no podrán los primeros completar la capacidad de los segundos en la operación de que se trate y habrá de intervenir una tercera persona, siendo en todo caso único tema de discusión el de si esa persona habrá de ser el tutor a que alude el art. 317 (suponiéndose que haya de equipararse al caso de que falten el padre y la madre el de que éstos no puedan intervenir) o el defensor judicial de que habla el art. 165. En el caso de autos existe incompatibilidad de intereses, aunque no en las mismas relaciones cambiarias, si fuera de la letra en las operaciones y contratos subyacentes. En consecuencia, se llega a la nulidad del aval, ya que éste requiere la autorización pertinente y tal autorización falta en el pleito actual.